

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO ELECTRONICO No. 085

No. De Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
11001400306220160113300	INCIDENTE DESACATO	JOSE DIOMEDES LOPEZ CARDONA	COOMEVA EPS	AUTO DECIDE INCIDENTE	03/12/2020
11001400306220190178800	INCIDENTE DESACATO	LADY JULIETH CASTAÑEDA RAMIREZ	MEDIMAS EPS	AUTO DECIDE INCIDENTE	03/12/2020
11001400306220200034000	INCIDENTE DESACATO	DAVID FRANCISCO BOHORQUEZ CARDENAS	DROGUERIA AUTOFARMA S.A	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	03/12/2020
11001400306220200048600	INCIDENTE DESACATO	RICARDO OCAMPO BUITRAGO	BIMBO DE COLOMBIA S.A	AUTO REQUIERE	03/12/2020
11001400306220200049800	INCIDENTE DESACATO	CAMILO ENRIQUE SOTOMAYOR HERNANDEZ	EPS FAMISANAR	AUTO REQUIERE	03/12/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 04/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGALDE UN DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 PM.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-01133-00

Bogotá D.C. 3 de diciembre de 2020

Entra a resolver el Despacho el incidente de desacato propuesto por el señor JOSÉ DIOMEDES LÓPEZ CARDONA, como agente oficioso de su nieto JUAN ESTEBAN MONTOYA LÓPEZ dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En atención al incidente de desacato presentado por el señor JOSÉ DIOMEDES LÓPEZ CARDONA, como agente oficioso de su nieto JUAN ESTEBAN MONTOYA LÓPEZ, y considerando que:

1. Mediante sentencia proferida el 29 de noviembre del 2016, este Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social de JUAN ESTEBAN MONTOYA LÓPEZ en contra de COOMEVA EPS, ordenando que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, autorizara y entregara al menor cada uno de los servicios médicos señalados en el numeral 5° de las consideraciones, así como el tratamiento integral que requiera, para el manejo de sus patologías.

En el anterior sentido, el numeral 5° mencionado establece: *“Descendiendo al caso en concreto se encuentra que en el asunto materia de Juzgamiento, está debidamente soportado que el menor accionante conforme se consignó por parte del galeno tratante en el documento que obra a folio 14 del cuaderno único presenta “parálisis cerebral. Cuadriplejia espástica” razón por la cual requiere de los siguientes servicios médicos: “coche neurológico pediátrico sobre medidas, con sistema de control postrual y kit de crecimiento, pechera de 4 apuntes y correa de ajuste en pies, cojin abductor de caderas, mesa de trabajo, vacuna DTP + polio, pañal talla 6, pañitos húmedos, el medicamento lioresal 10 mg, comprimido / baclofen tableta, valoración en junta de espasticidad con objetivo de definir continuidad a largo plazo de toma de baclofen, definir aplicación intraquirurgica de toxina botulínica, consulta de*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

control o seguimiento por subespecialidad ortopedia pediátrica, interconsulta neurológica pediátrica, el procedimiento quirúrgico para la reducción y la estabilización de sus caderas. En un segundo tiempo requiere aplicación de toxina botulínica y corrección de la deformidad en flexión de las rodillas bilateral”.

2. Conforme lo manifestado por el accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato, el hecho que motivó tal ruego fue el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela que fue mencionado; pues, para el 11 de febrero de 2019, fue radicado un memorial por parte del incidentante informando que a su nieto le había sido ordenado el medicamento “*FENOBARBITAL TABLETA 100 MG*”, no autorizado por la EPS y las consultas externas con “*ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, ORTOPEDIA, PARTICIPACIÓN EN JUNTA MÉDICA Y ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA*”, mismas que a la fecha de interposición del incidente, aunque autorizadas, no habían sido programadas.

3. Luego de haber requerido a la accionada, COOMEVA EPS manifestó haber gestionado el cumplimiento al fallo de tutela indicando cada uno de los procedimientos, insumos y medicamentos ordenados por su médico tratante que fueron autorizados; sin embargo, se observó en lo informado por la incidentada, que las consultas médicas con los especialistas todavía se encontraban en gestión de su parte.

4. Posteriormente, en Comunicación emitida por el Hospital Infantil Universitario de San José, se informó a esta Sede Judicial, sobre el agendamiento de las citas médicas prescritas al menor y en consecuencia, en Providencia del 7 de mayo de 2019 se puso en conocimiento la respuesta emitida al Accionante y la suspensión del trámite incidental hasta el 6 de junio de 2019, fecha en la que se cumpliría la última cita médica.

5. No obstante lo anterior, aun cuando se puso en conocimiento del incidentante la respuesta emitida, en entrevista telefónica efectuada por el Despacho, este reiteró el incumplimiento de la Entidad respecto de:

- Prótesis tobillo pie rígida en polipropileno bajo molde, recubrimiento interno en material blando (Fl. 353).

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

- . Pediasure; fórmula alimenticia polvo para reconstruir a solución completa #36, seis al mes, 36 por seis meses. Pañales talla 6: 1 pañal a cambio cada 4 horas, 180 al mes, 1080 por 6 meses (Fl. 354).

- . Pañitos húmedos: 1 paca de 150 por 1 mes, 6 pacas por 6 meses.

- . Radiografía de cadera o articulación coxo –femoral (ap. Lateral) y radiografía de cadera comparativa (Fl. 356).

- . Resonancia magnética de cerebro (Fl. 357).

- . Soporte anestésico para consulta o apoyo diagnóstico (Fl. 357).

- . Consulta de primera vez por equipo interdisciplinario (Fl. 358).

- . Electroencefalograma computarizado (Fl. 359)

- . Faringografía o esofagograma (estudio de la deglución) (Fl. 359).

- . Solicitud de transporte (Fl. 363 a 365).

5. Bajo tal entendido, en Providencia del 17 de julio de 2019 se requirió a COOMEVA EPS para que se manifestara respecto de los nuevos incumplimientos; sin embargo, habiendo transcurrido el término señalado para tal fin la Entidad guardó silencio.

6. Así las cosas, mediante auto proferido el 21 de agosto de 2019, el Despacho dispuso abrir el incidente de desacato en contra de COOMEVA EPS, requerimiento del que también omitió pronunciarse; por lo que, en providencia del 8 de octubre de 2019 se le requirió nuevamente sin obtener resultados.

7. La notificación personal al Dr. Luis Alfonso Gómez Arango, en su calidad de Coordinador Nacional de Fallos de Tutela, se surtió el 20 de septiembre de 2019 y se reiteró el 24 de septiembre de 2019.

8. En memorial de fecha 31 de octubre de 2019, el accionante reiteró los incumplimientos respecto de los servicios médicos, insumos y medicamentos en los que se encontraba incurriendo COOMEVA EPS.

9. Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, en Providencia del 5 de diciembre de 2019 se decretó el interrogatorio de parte tanto del Incidentante como de

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

la Entidad incidentada, programándolo para el 13 de diciembre de 2019, Audiencia a la que ninguno de los citados asistió ni justificó su inasistencia; por lo que, en Auto del 20 de marzo de 2020 se requirió nuevamente al Incidentante para que manifestara si el incumplimiento por parte de la EPS persistía.

10. Por su parte, el accionante a través de correo electrónico del 24 de marzo de 2020, señaló que dentro de los servicios pendientes de entrega por la EPS se encontraban:

- “- Resonancia magnética de cerebro con sedación*
- Consulta de primera vez por equipo interdisciplinario y cita con fisiatra*
- Esofagograma (Estudio de videocindegglución)*
- Ortesis de tobillo pie rígida en polipropileno (cantidad 2, DX)*
- Los viáticos solicitados para algunas de las atenciones que han sido negados*
- Seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología (ortopedia pediátrica)*
- Cita de orden para optometría”*

II.- CONSIDERACIONES

El Juzgado para resolver procede a efectuar las siguientes consideraciones:

1. El desacato en Acción de Tutela

Expresa el artículo 27 del Decreto 2591:

“ARTICULO 27.-*Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayado fuera de texto)."

Por su parte el artículo 52 ídem, preceptúa:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

De la lectura del artículo se puede concluir que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden impartida en la decisión de la tutela, ésta es la esencia de la norma. El fin que se busca es el cumplimiento de la orden para hacer efectiva la protección del derecho tutelado, dejando en competencia del Juez el verificar el cumplimiento.

2. EL CASO CONCRETO

Sea lo primero manifestar que habiéndose notificado la apertura del incidente de desacato al Dr. Luis Alfonso Gómez Arango, en su calidad de Coordinador Nacional de Fallos de Tutela de la incidentada, dicho requisito se encuentra cumplido; por cuanto, dicho funcionario ostenta la facultad para hacer cumplir los fallos de tutela que amparan los derechos de los asociados a la EPS accionada.

Teniendo claro esto, ha de señalarse que con ocasión a la tutela que promoviera el señor JOSÉ DIOMEDES LÓPEZ CARDONA, como agente oficioso de su nieto JUAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

ESTEBAN MONTOYA LÓPEZ, este Despacho amparó sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, ordenando a COOMEVA EPS, entre otras cosas, brindar el tratamiento integral que requiriera el menor para el manejo de su patología en la forma y periodicidad que consideren los galenos tratantes.

En el anterior sentido y dado el análisis de los antecedentes indicados precedentemente, este Despacho observa que el incidente de desacato promovido por el señor JOSÉ DIOMEDES LÓPEZ CARDONA, como agente oficioso de su nieto JUAN ESTEBAN MONTOYA LÓPEZ está llamado a prosperar por cuanto; aunque la incidentada en sus escritos ha demostrado la autorización y entrega de algunos de los servicios, insumos y medicamentos ordenados por el médico tratante del menor, resulta evidente, de los escritos aportados por el Accionante y del silencio repetido de la EPS, que los incumplimientos se producen de manera reiterativa con cada nueva orden que se emite por parte del médico tratante del menor.

Adicionalmente, se evidencia por parte de la EPS una negativa constante para autorizar el servicio del transporte que recurrentemente ha sido ordenado por los médicos tratantes del menor, quien lo requiere para asistir a las consultas médicas y terapias prescritas para el tratamiento de sus patologías dada su condición; por lo que, dicho requerimiento no constituye un capricho del actor, sino que responde a una necesidad del paciente.

Bajo ese entendido, el Art. 126 de la Resolución No. 6408 del 2016 alude a las situaciones excepcionales en las cuales el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, así: *“1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde 'el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.”* explicando allí mismo que igualmente *“se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

Es así como evidenciada la necesidad que tiene el menor JUAN ESTEBAN MONTOYA LÓPEZ de la prestación del servicio de transporte, mismo sin el cual se pone en riesgo su tratamiento y dadas sus patologías y la dificultad que tiene el accionante para transportarlo a las terapias y citas programadas, por su condición y situación económica, este servicio debe ser tenido en cuenta por parte de la EPS en el desarrollo del tratamiento integral del menor.

Por otra parte, ha de señalarse que la SALUD, en el caso de los niños, personas de la tercera edad y de las que se encuentran padeciendo de una enfermedad degenerativa, es un derecho fundamental autónomo, susceptible de ser protegido de manera inmediata en sede de acción de tutela, dado su condición de sujetos de especial protección por virtud del estado de debilidad en que se encuentran.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 365 de 2009 estableció que *“... las personas en condición de debilidad son sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47). En tales eventos, la salud tiene el alcance de derecho fundamental autónomo para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela, debido a sus especiales características de vulnerabilidad y su conexidad con los derechos de rango superior, tales como la vida y a la dignidad humana.”*

Así las cosas, los servicios médicos deben ser prestados de manera oportuna de tal manera que se garantice el derecho a la salud, y que las dilaciones presentadas por razones del trámite interno de cada entidad promotora de salud, no prevalezca sobre los derechos fundamentales de los asociados, pues en pensamiento de la corte *“(...) entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud”
(Sentencia T – 740 de 2005).

Por otra parte, encuentra el Despacho que el actuar de la EPS se ha supeditado a autorizar y entregar ciertos servicios médicos, medicamentos e insumos; sin embargo, ha de recordarse que la responsabilidad de la EPS, en ningún caso termina con tal autorización, pues no por el hecho de mantener una relación contractual con una entidad externa encargada de llevar a cabo los procedimientos médicos aprobados por dicha EPS, o entregar los medicamentos, se entenderán practicados o entregados los mismos; de tal manera que debe velar la entidad prestadora de salud, por la prestación de todos y cada uno de los tratamientos médicos que autorice en acatamiento de los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; por cuanto la relación contractual del amparado subsiste con aquella justamente y no con la IPS que externamente se encarga de proporcionar los servicios médicos, medicamentos o insumos médicos.

De cara a lo anterior, no resulta suficiente que COOMEVA EPS manifieste su diligencia en la aprobación de los servicios y medicamentos del menor, cuando es recurrente la queja del actor respecto de su incumplimiento en la entrega.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR incurso en DESACATO al Doctor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO, en su calidad de Coordinador Nacional de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS y quien fue tenido como responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de noviembre del 2016, mediante el cual se ampararon los Derechos Fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social de JUAN ESTEBAN MONTOYA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

SEGUNDO: SANCIONAR al Doctor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO, en su calidad de Coordinador Nacional de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS o a quien haga sus veces, por el incumplimiento de la orden impartida dentro de la acción de tutela citada en el numeral anterior, con pena de arresto de Cinco (05) días y multa de Diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales de conformidad con los artículos 9° y 10° de la Ley 1743 del 26 de diciembre del 2014 deberán ser consignados a favor de la Nación - Consejo Superior de La Judicatura en la cuenta designada para el efecto. Compúlsese copia de este proveído a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, indicándose los datos más importantes del sancionado.

TERCERO: REQUIÉRASE a la aquí incidentada para que, en forma inmediata a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2º) de la parte Resolutiva del fallo de Tutela citado en el numeral anterior. Ofíciase.

CUARTO: ADVERTIR al sancionado que la imposición de la sanción no lo exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de manera INMEDIATA, de forma que se garantice la efectividad de los derechos fundamentales amparados a JUAN ESTEBAN MONTOYA LÓPEZ.

QUINTO: OFÍCIESE al Comandante de la Policía de la zona respectiva para que dé cumplimiento a la orden de arresto aquí impartida.

SEXTO: ORDENAR la consulta de la presente acción ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad. Para tal fin, envíese la presente actuación a través de la Oficina Judicial – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003046-2019-1788-00

Bogotá D.C., 3° de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta la entrevista telefónica realizada a accionante el día de hoy, en la que se evidencia que se practicaron los procedimientos quirúrgicos a la accionante, quien manifestó haber superado la situación de salud que le fue tutelada, se resuelve:

1. Tener por cumplido definitivamente el fallo de tutela.
2. Archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003046-2020-00340-00

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que la parte incidentada no acreditó el cumplimiento del Fallo proferido el 12 de junio de 2020, indicando en su correo electrónico del 22 de octubre de 2020 tan solo que trasladó la solicitud al área respectiva, e indicando quien era el responsable del cumplimiento del fallo tal como le fue ordenado en auto del 20 de octubre de 2020, se **RESUELVE**:

1. ABRIR incidente de desacato en contra de JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO con C.C. 80'414.069 en su calidad de GERENTE REGIONAL, en tanto no demostró que hubiere dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido en la acción de tutela de la referencia.

2. Tener a JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO con C.C. 80'414.069, como responsable de NUEVA EPS y de dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 12 de junio de 2020; con quien debe surtir la notificación del presente incidente.

3. Córrasele traslado del presente incidente por el término de tres (3) días, haciéndole la advertencia que puede ejercer su derecho de defensa e indicar los motivos por los cuales no ha cumplido con lo ordenado en el referido fallo dentro del término allí concedido para tal fin.

4. Notifíquesele personalmente o en los términos de los Arts. 290 y S.s. del C. G. del P.

5. Al incidentante, comuníquesele esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00486-00

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta cual se informó sobre el incumplimiento por parte de BIMBO DE COLOMBIA S.A. de la Sentencia proferida el pasado 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado 6 Civil del Circuito, el Despacho **RESUELVE**:

1. Requerir al Doctor FERNANDO LÓPEZ PÉREZ con C.C. No. 582.371, en su calidad de Gerente de BIMBO DE COLOMBIA S.A., para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación de esta providencia, indique quién es la persona responsable de cumplir la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado 6 Civil del Circuito, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal e institucional, so pena de continuar el trámite del incidente en su contra.

2. De la misma forma, se requiere al Doctor FERNANDO LÓPEZ PÉREZ con C.C. No. 582.371., para que en el término de tres días acredite el cumplimiento del fallo mencionado, en cuanto al reintegro, pago de seguridad social retroactiva, y las operaciones aritméticas de compensación entre la liquidación entregada al accionante y lo adeudado por la empresa al trabajador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00498-00

Bogotá D.C., 3 diciembre de 2020

Teniendo en cuenta lo iterado por la parte accionante mediante escrito radicado el 15 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico y en el cual se informó sobre el incumplimiento de la Sentencia proferida el pasado 31 de agosto de 2020, por parte de FAMISANAR EPS, el Despacho **RESUELVE**:

1. Requerir al Doctor ELIAS BOTERO MEJIA con C.C. No. 79'146.216, en su calidad de Gerente General de FAMISANAR EPS, para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación de esta providencia, indique quién es la persona responsable de cumplir la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal e institucional, so pena de continuar el trámite del incidente en su contra.

2. De la misma forma, se requiere al Doctor ELIAS BOTERO MEJIA con C.C. No. 79'146.216, para que en el término de tres días acredite el cumplimiento del fallo mencionado.

3. Requerir a la parte actora para que en el término de 3 días so pena de archivar el desacato, manifieste si la accionada cumplió el fallo de tutela emitido en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ